

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**M.I.G.R., K.A.G.R, M.A.F.D.R. Y
M.P.F.D.R/SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
DE SAN MIGUEL**

Rol:

195-2023

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 17-04-2023 |
| Sala: | Tercera |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de San Miguel |
| Cita bibliográfica: | M.I.G.R., K.A.G.R, M.A.F.D.R. Y M.P.F.D.R/SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL: 17-04-2023 (-), Rol N° 195-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cd4ze). Fecha de consulta: 18-04-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso la abogada señora Constanza Sáez. San Miguel, 17 de abril de 2023. Andrea Corvalán Sáez, Relatora. (Hora de inicio 09:54 am – Hora de término 10:14 am).

San Miguel, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Proveyendo escritos folios 7 y 9: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Constanza Sáez Flores, abogada, quien interpone recurso de amparo en favor de los niños M.I.G.R, K.A.G.R, M.A.D.R. y M.P.F.D.R, en contra de la resolución de 27 de marzo de 2023 en causa X-811-2022, dictada por el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, que ordenó su ingreso al sistema residencial, decisión que estima ilegal y arbitraria al afectar gravemente la libertad personal consagrada en el artículo 19 N°7 letras a) y b) de la Constitución Política de la República.

Explica que la resolución recurrida tiene como fundamento la causa [REDACTED] que se inició por una denuncia presentada por el colegio [REDACTED] lugar en el que estudian los niños de autos y que daba cuenta de supuestos hechos de violencia intrafamiliar entre doña [REDACTED] madre de los niños y su pareja [REDACTED] padre de sus dos últimas hijas.

Refiere que, efectivamente, la señora [REDACTED] acudió al establecimiento educacional que se encuentra al frente de su domicilio por sufrir hechos de violencia intrafamiliar, pero por parte del padre de sus dos hijos mayores con quien ya no comparte domicilio, sin embargo, desde esa fecha que el colegio ha confundido los hechos vulneratorios.

Añade que en la referida causa se han realizado audiencias que no se notificaron a la señora [REDACTED]

aun cuando el colegio se encuentra al frente de su casa y mantiene contacto permanente con el establecimiento educacional y de haber requerido su comparecencia, ella habría concurrido. Sin perjuicio de lo anterior, durante el periodo 2020 – 2021, en la causa X-811-2022, se adjuntaron informes por parte de las profesoras en que se evalúa positivamente a la madre de los niños y al señor Daza, lo que se mantuvo hasta agosto de 2022, cuando se informa por el programa PPF que la madre se resiste a adherir al programa, sumado a que la orientadora del colegio refirió que se negaba a tener contacto con el establecimiento, no obstante, la señora [REDACTED] siempre ha estado vinculada con el colegio porque vive al frente, los niños tienen actividades extra programáticas y forma parte de todos los grupos de “whatsapp” de los respectivos cursos de sus hijos.

Agrega que debido a lo informado por el Programa de Prevención Focalizada, en agosto de 2022 se ordenó el recogimiento de los 4 niños, y el 23 de marzo de 2023 se reiteró esta diligencia, por indicar nuevamente el referido programa la nula adherencia de doña [REDACTED], quien además no contesta el teléfono, sin embargo, ninguno de los teléfonos informados corresponden a la señora Rojas.

Relata que el 27 de marzo de 2023, cerca de las 10 horas, llegó Carabineros de civil a su domicilio, quienes le informaron a la madre que debían llevarse a los niños por orden del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel y como no entendía lo que sucedía, doña Anggie junto a su pareja concurrieron al tribunal, enterándose recién lo que estaba sucediendo y de la tramitación de las causas; además, ese mismo día se realizó audiencia reservada y no programada con sus hijos, quienes finalmente ingresaron a las siguientes residencias: Villa Jorge Yarur Banna, las niñas; y Casa Familia San José, el adolescente.

Alega que la resolución fue dictada conforme al mérito de las opiniones vertidas por la orientadora del colegio, profesional del Programa de Prevención Focalizada y curador ad litem, las que se basaron en el relato de una de las niñas que tiene 4 años y además se ordenó que don [REDACTED] se aleje de los niños y de doña Anggie y que hiciera abandono del hogar común, porque a juicio de todos los profesionales, existen hechos de violencia intrafamiliar del señor [REDACTED] en contra de la madre y sus hijos, lo que a la fecha no se ha demostrado.

Indica que la señora Rojas fue citada con la Consejera Técnica del tribunal el 29 de marzo pasado, quien le dio a entender que debía aceptar los supuestos hechos de violencia que estaría sufriendo por parte de don [REDACTED] y que si no lo ratificaba, “ella como profesional haría todo lo que estaba en sus manos para quitarle a los niños”, a lo que la madre respondió que haría todo lo que ellos le digan para recuperar a sus hijos, por lo que acepta los hechos de violencia pero haciendo hincapié que el señor Daza es un buen padre.

Señala que doña [REDACTED] se encuentra en el Programa de Prevención Focalizada, en el que se le insiste que realice una denuncia de violencia intrafamiliar en contra de su pareja, lo que no realizará pues afirma que jamás ha sufrido tales hechos.

Concluye que la medida decretada por el tribunal es desproporcionada y arbitraria, puesto que existen redes de apoyo que jamás han sido llamadas por el tribunal, como por ejemplo la abuela paterna, madre del señor [REDACTED] y todo lo que ha sucedido fue porque las profesionales afirmaron que tales redes de apoyo no existían.

Pide que se deje sin efecto la orden de recogimiento y en su lugar se decrete que los niños sean reincorporados al hogar materno o, en caso contrario, que queden al cuidado de su abuela paterna o lo que se estime en derecho.

Segundo: Que informó al tenor del recurso Juan Ignacio Undurraga Barros, Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, quien refiere que la causa de protección relativa a los hermanos de autos se encuentra en etapa de cumplimiento en la causa Rit X-811-2022, en la que se adoptó una medida de protección el 15 de septiembre de 2022, consistente en el ingreso de los niños junto a sus adultos responsables al Programa de Prevención Focalizada “IDECO Tus manos y las mías” para que recibieran apoyo psicosocial que favoreciera el ejercicio parental, por el periodo de un año y, dadas las características particulares del caso, se encomendó a profesionales del PPF a tomar contacto regular con el establecimiento educacional [REDACTED] debido a la resistencia de los adultos y así mantener mayores antecedentes.

En relación a las órdenes de recogimiento de los menores, explica el magistrado que en audiencia preparatoria agendada en la causa proteccional, encontrándose notificados los padres, no comparecieron, apersonándose únicamente los profesionales del colegio requirente y el curador ad litem por lo que el 4 de octubre de 2019, se ordenó por primera vez el recogimiento de los niños con el objeto de asegurar su comparecencia y la realización de la audiencia preparatoria, sin embargo, aquella no pudo efectuarse, nuevamente por no comparecer los padres, razón por la que se ordenó, por segunda vez, el recogimiento de los menores, citando ya por cuarta vez a los padres a la audiencia preparatoria, lo que se reiteró en dos ocasiones más, estando debidamente notificados, pero por la pandemia no se volvió a citar a audiencia hasta el 29 de marzo de 2021, sin comparecer nuevamente la madre, despachando una vez más orden de recogimiento de los niños, realizándose finalmente la audiencia preparatoria el 30 de junio de 2022, instancia en la que ninguno de los dos padres compareció.

Refiere que la refractariedad de los padres a la citaciones del tribunal se mantuvo durante toda la tramitación de la causa, adoptándose en definitiva la medida de protección señalada el 15 de septiembre de 2022, sin la comparecencia de los progenitores, manteniéndose dicha actitud según se desprende de informes de Programa de Prevención Focalizada “Creseres La Pintana”, del establecimiento educacional y del Consejo Técnico, por lo que el tribunal el 23 de marzo pasado, en uso de la facultad consagrada en el artículo 15 letra a) de la Ley 16.618, dispuso la orden de recogimiento de los niños que fueran conducidos al tribunal, encomendándose dicha diligencia a funcionarios de civil de Carabineros de Chile, a fin de no alertar a los niños, medida que se tomó atendido lo sugerido por la Consejera Técnica del Tribunal, doña Carolina Salazar, en virtud de los informes de las referidas instituciones, involucradas en la causa.

Añade que el referido programa, en informe de 22 de marzo del año en curso, dio cuenta de la nula problematización de la violencia de género ejercida por el progenitor a la madre de los niños, siendo éstos víctimas y testigos de dicha violencia, enfatizando la madre que los niños se encuentran bien e inclusive mejor que otros niños, solicitando a los profesionales no insistir en llevar a cabo el proceso interventivo, sumado a que profesionales del CESFAM “Santiago Nueva Extremadura”, refieren ninguno

de los niños tienen sus controles sanos al día, visualizándose vulneración grave en la esfera de la salud y que el colegio remitió informe el 16 de marzo pasado, dio cuenta que el 10 y 14 de marzo de 2023 realizaron denuncias ante Carabineros por relato de violencia intrafamiliar develado por una de las niñas y que a pesar de haber elaborado múltiples estrategias han sido infructuosas, pues la señora [REDACTED] sigue un patrón de víctima de violencia coercitiva grave, retractándose de los hechos, no adhiriendo a ninguna intervención y/o acompañamiento, poniendo su vida en riesgo y la de sus hijos.

En virtud de lo expuesto y luego de haberse oído a los niños de autos en audiencia reservada, se adoptó la medida de ingreso a centros residenciales, haciendo presente que la orden de recogimiento de los niños que motiva el recurso ya no se encuentra vigente al haber sido cumplida por Carabineros de Chile el 27 de marzo pasado.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del o los afectados.

Cuarto: Que uno de los principios rectores que rige nuestro sistema jurídico, es el interés superior del niño, el que se encuentra expresamente contemplado en el artículo 16 de la Ley 19.968, y que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento. En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la ley 21.430 prescribe: “El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta”. Asimismo, el artículo 10 de la referida norma refiere contempla, el derecho y deber preferente de los padres y/o madres a educar y cuidar a sus hijos: “Los padres y/o madres tienen el derecho preferente de educar, cuidar, proteger y guiar a sus hijos, y el deber de hacerlo

permanentemente, de modo activo y equitativo, sea que vivan o no en el mismo hogar con sus hijos.

En razón de lo señalado en el inciso precedente, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser cuidados, protegidos, formados, educados y asistidos, en todas las etapas de su desarrollo preferentemente por sus padres y/o madres, sus representantes legales o quienes los tengan legalmente a su cuidado, y tienen derecho a ser guiados y orientados por aquéllos en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley”, continuando en su inciso 4° que “Es deber del Estado, especialmente, respetar, promover y proteger el ejercicio de este derecho, así como el cumplimiento de los deberes paternos y/o maternos”

Asimismo, la Convención de los Derechos del niño, en su artículo 3 N°1, consagra que todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, deberán atender el interés superior del niño; por su parte, el artículo 9 N°1 de la referida Convención indica que “Los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres (...)”

Quinto: Que si bien la ley de tribunales de familia, en su artículo 71, contempla las diversas medidas especiales que puede adoptar el juez, para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, entre ellas, la de la letra c), pudiendo ordenar el ingreso de éstos a un centro residencial, lo cierto es que aquella medida, en virtud de su intensidad y gravedad debe considerarse sólo cuando el resto de las medidas proteccionales son insuficientes, debido al impacto que aquello produce en el grupo familiar, debiendo tener especial consideración con las circunstancias y particularidades del presente caso.

Sexto: Que revisados los antecedentes de primera instancia, se observa que la medida mencionada aparece como desproporcionada e ilegal, atentatoria contra el interés superior del niño y carente de todo fundamento, desde que no se consideró la situación en la que se encuentra la madre de aquellos, víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar reiterados, por parte de su actual pareja ni el derecho de los niños a permanecer en su núcleo familiar. En efecto, se advierte que el veintisiete de marzo pasado, el tribunal decretó las medidas de prohibición de acercamiento y abandono del hogar del agresor [REDACTED], a fin de resguardar los derechos tanto de la víctima, [REDACTED]; [REDACTED] z y sus hijos, resolución que no se observa se haya cumplido ni se hayan adoptado las medidas pertinentes para que esto ocurriera.

Todo lo anterior hace que la resolución cuestionada por esta vía aparezca desprovista de suficiente sustento y por ende, deviene en ilegal.

Séptimo: Que, en consecuencia, al ser ilegal la resolución cuestionada por no existir mérito para decretarla, ni concurrir los presupuestos que la ley contempla para el caso específico de que se trata, procede acoger el presente amparo y decretar medidas para restablecer el imperio del Derecho.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículos 16 y 71 de la Ley 19.968 y 7 y 10 de la Ley 21.430 y la Convención de Derechos del Niño, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de M.I.G.R, K.A.G.R, M.A.D.R. y M.P.F.D.R en contra del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel y se declara que se deja sin efecto la resolución dictada en audiencia de veintisiete de marzo pasado, en cuanto por ella se ordena el ingreso de los niños y adolescente a una residencia y se dispone, en cambio, su entrega inmediata a su madre [REDACTED] medida que se cumplirá con la debida asistencia por la Comisaría especializada en Asuntos de Familia de Carabineros de Chile, procurando la no perturbación, física y emocional de los niños M.I.G.R, K.A.G.R, M.A.D.R. y M.P.F.D.R

Asimismo, se ordena al juez recurrido dar estricto cumplimiento a lo resuelto el veintisiete de marzo pasado, esto es, la salida inmediata del hogar común y prohibición de acercamiento de [REDACTED] [REDACTED] respecto de la madre de los niños, [REDACTED].

Finalmente, se decreta que el juez de la causa deberá remitir estos antecedentes al Ministerio Público, por advertirse que los hechos denunciados podrían configurar un posible delito de maltrato habitual, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 20.066.

El tribunal a quo, atendida la gravedad de los hechos de que se trata, deberá informar a esta Corte, dentro de veinticuatro horas, la forma y oportunidad del cumplimiento de las medidas antes decretadas.

La Secretaria de esta Corte velará por el íntegro y oportuno cumplimiento de lo antes ordenado.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 195-2023 Amparo.

